



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.022

"C.M.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 87.752 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.022-Q, caratulada:
"C.M.A. s/ Queja en causa n° 87.752 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a favor de C.M.A., contra la decisión de ese órgano que había rechazado el remedio de la especialidad a su vez incoado contra la sentencia de primera instancia que lo condenó a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser cometido por un ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente (v. fs. 3/4 vta.).

Para así decidir, recordó los supuestos en que puede sustentarse el canal escogido -art. 491, CPP- y entendió que en el caso los agravios no se encontraban comprendidos en ninguno de ellos. También señaló que los embates de pretensio cariz federal esbozados refirman que la vía escogida no se estructura de acuerdo con las prescripciones que la Constitución provincial y el Código Procesal Penal prescriben al efecto (v. fs. 3 vta./4).

///

II. Ante tal escenario, la defensa particular del imputado -ejercida por el doctor Juan Francisco Caraccio- articuló queja, con cita del art. 433 del CPP (v. fs. 73/83).

Estimó que no se dio tratamiento a los planteos de violación al debido proceso y crisis de importantes garantías constitucionales pues, en definitiva, se cuestionaba la omisión por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes de hacer lugar a la voluntad de su asistido de someterse a un Juicio por Jurados (v. fs. 76 y vta.).

Citó diversas normas constitucionales y de igual jerarquía y concluyó que el rigor formal no debe primar por sobre los derechos constitucionalmente reconocidos (v. fs. 81).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña -v. punto I- se desprende que el motivo basal sobre el cual se edificó el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede intermedia radicó en que los cuestionamientos desarrollados por la parte no encajaban en ninguno de los supuestos a los que el art. 491 del digesto adjetivo remite.

Más allá de las consideraciones que cabría realizar en torno a la formalización de la queja en los términos del art. 433 del Código Procesal Penal, la defensa dedica sus esfuerzos a insistir en los planteos llevados a lo largo del *iter* recursivo y a destacar la concurrencia de arbitrariedad y pretensas cuestiones de cariz federal, postulados que no solo no logran revertir el juicio negativo sino que, además, reafirman que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.022

carril extraordinario no había sido estructurado de conformidad con lo que los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y el Código Procesal Penal prescriben para el remedio de nulidad.

Mediante dicha técnica el impugnante no logra demostrar que -de modo contrario a lo resuelto- el recurso extraordinario de nulidad fuese continente de agravios propios de la vía elegida.

En suma, la presentación directa se devela inidónea para conmover el temperamento adoptado por el Tribunal intermedio (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja deducida por la asistencia técnica de C.M.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Juan Francisco Caraccio, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°279